



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO ANTONIO SALAZAR MIMBELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Antonio Salazar Mimbela contra la resolución de fojas 98, de fecha 18 de julio de 2014 expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1977 hasta el mes de agosto de 2008. Manifiesta que, con fecha 9 de enero de 2013, requirió la información antes mencionada, y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a atender su pedido de información.

La ONP contesta la demanda señalando que lo peticionado supone la evaluación y el análisis de información con la que no cuenta, y que, además, no estaba obligada a tenerla al momento en que se formuló el pedido. Agrega que según el Memorandum 550-2005-GO.DP/ONP, de fecha 22 de abril de 2005, la jefe de la División de Pensiones de la ONP comunicó a la Gerencia Legal de la ONP que no se cuenta con el acervo documentario anterior a mayo de 1995.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 16 de agosto de 2013, declaró fundada la demanda por cuanto la emplazada está obligada a proporcionar dicha información.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO ANTONIO SALAZAR MIMBELA

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada, y reformándola, declaró improcedente la demanda tras considerar que la pretensión implicaba elaborar información, y que por ello no se encontraba directamente relacionada con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas data*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado de enero de 1977 hasta agosto de 2008.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional; razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde enero de 1977 hasta agosto de 2008, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

Al respecto este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido lo siguiente:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada.

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO ANTONIO SALAZAR MIMBELA

Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3).

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido lo siguiente:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento de bancos de datos de administración público o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2013, la emplazada adjuntó al proceso el expediente administrativo del recurrente, Exp. 11101741108, digitalizado en formato de CD-ROM del actor, iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.

5. Se advierte que, en la medida en que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En ese sentido, tanto quienes certifican su contenido así como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso de que se determine su responsabilidad administrativa o judicial.

6. Finalmente, cabe precisar que no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de *habeas data* de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03881-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO ANTONIO SALAZAR MIMBELA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Pedro Antonio Salazar Mimbela.
2. **ORDENAR** la entrega al demandante de la copia del Expediente Administrativo 11101741108, digitalizado en formato de CD-ROM, con el pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVAEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL